

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **JESÚS MANUEL LIZARAZO ARCHILA**, contra **ELENA VEGA DUARTE**, radicado con el **Nº 2022 - 00160**. Informando que fue allegada por reparto el 02/05/2022 Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 15 de Julio de 2022


HUGO ARMANDO ÓRTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Julio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 283

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, la presente demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** instaurada por **JESÚS MANUEL LIZARAZO ARCHILA**, contra **ELENA VEGA DUARTE**, radicado con el **Nº 2022 - 00160**, para proveer lo pertinente a su inadmisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que, se plantea en el hecho tercero que como intereses de plazo se pactó en el título valor base de la ejecución, el 1.9%, refiriendo a su vez en el hecho quinto que los mismos fueron cancelados hasta el 14 de junio de 2021; sin embargo, en las pretensiones nada refiere sobre el particular, situación que debe ser aclarada.

De otra parte, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho, se aportará el original el título valor – facturas- objeto de la ejecución, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.